

NOTIFICACIÓN POR AVISO



tiago de Cali, 10 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0713-830442024

Destinatario
Nombre/Razón Social: JAIRO ARANA NARVAEZ
Dirección: CIL 36 NORTE # 6A-BIS-36
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760046326
Fecha admisión

Remitente
Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760011000
Envío: RAA494139931CO

OR
O ARANA NARVAEZ
35 Norte # 6ª Bis-36 apartamento 802
2323 484 7736
tiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JAIRO ARANA NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.227.143, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de junio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de junio de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0713-039-005-007-2023



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el expediente No. 0713-039-005-007-2023, correspondiente a un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, como presunto responsable de desarrollar actividades de explanaciones, desarrolladas al interior del predio denominado "RESTAURANTE BRHUMA", localizado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'48"N, 76°33'56"W, inmueble que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; expediente originado a partir del informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el día 19 de abril de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

"1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 19 de abril de 2023, 17:24 pm.

2. **DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - DAR Suroccidente.

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Jhon Jairo Arana Narváez identificado con cedula de ciudadanía número 94227143

Teléfono de contacto: 323 484 7736

Dirección: Calle 35 Norte # 6ª Bis 36, apartamento 802, Cali, Valle del Cauca

Email: samyanareyes@gmail.com

4. **LOCALIZACIÓN:**

Comprometidos con la vida



Predio Restaurante Brhuma, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 32' 48" N, 76° 33' 56" W.

5. OBJETIVO:

Atención de denuncia anónima, recorrido de seguimiento y control en el territorio.

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a una denuncia anónima, en la que se relacionaba un movimiento de tierra con maquinaria pesada en el predio donde actualmente funciona el Restaurante Brhuma, se realizó visita de verificación, encontrando una adecuación de terreno con maquinaria pesada para la implementación de una zona de parqueo, con las siguientes dimensiones y características:

- 1. Área aproximada de la intervención 588 m², que corresponde a 14 metros de ancho por 42 metros de largo (valores estimados).*
 - 2. Corte de talud que oscila entre 0.5 m a 3 m de altura aproximadamente, los grados de inclinación podrían estar entre los 70° y 80°.*
 - 3. Relleno y conformación del suelo removido para la adecuación de una explanación.*
- El predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; hecho que genera restricciones de uso dentro del mismo. (ver mapa 1).*

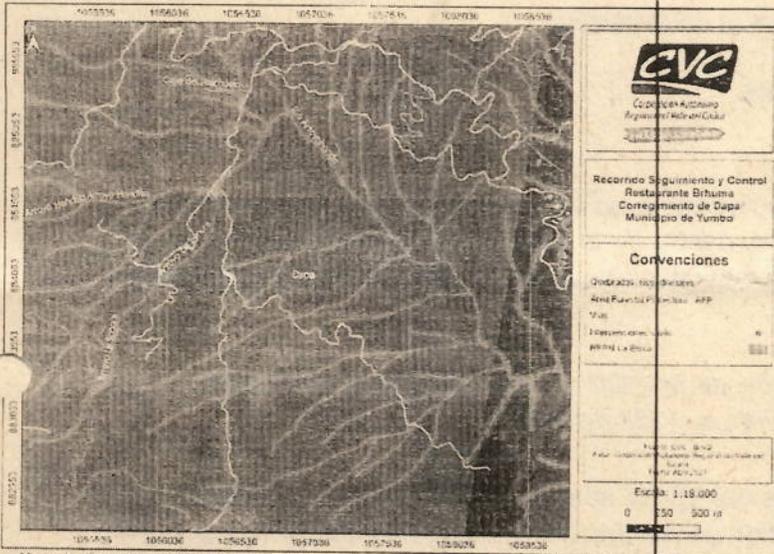
Las actividades de uso que se pueden desarrollar en estas áreas de reserva forestal protectora Nacional sin necesidad de efectuar la sustracción, se encuentran establecidas en la Resolución 1527 del 3 de septiembre 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014..

Se observa entonces, la intervención del recurso suelo en un área de terreno dentro de un predio, sin autorización emitida por la autoridad ambiental.

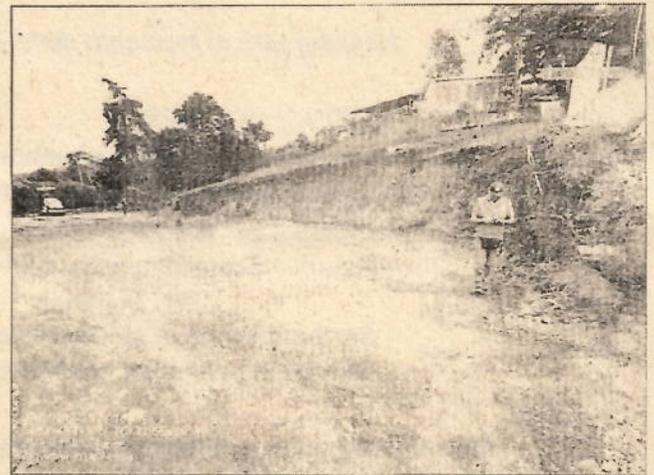
Por lo anterior, se procede a imponer una medida preventiva en flagrancia indicando la suspensión de obra o actividad de manera inmediata y el inicio de los tramites respectivos en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

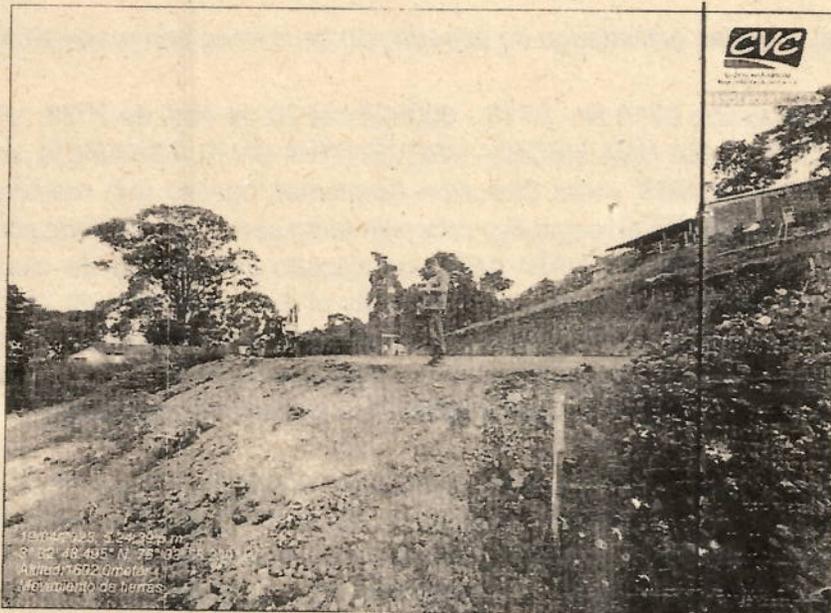
Registro Fotográfico



Mapa 1. Ubicación del lote respecto a la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira y demás determinantes ambientales. Elaboración: QGIS 3.24.3-Tisler



Fotografía 1. Vista general del área intervenida.



Fotografía 3. Vista general del área de relleno.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida



Como bien se relaciona en la medida preventiva, el usuario menciona que tiene problemas de desagüe de aguas perjudicando a los vecinos, hecho que lo motivo a hacer la adecuación de terreno, ignorando la normatividad.

Ninguna otra al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

- Se aclara que la falta obedece a realizar la adecuación de un área de terreno para el establecimiento de un parqueadero, dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira sin contar con los permisos ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la CVC.

- Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar lo pertinente conforme a la Ley 1333 de 2009."

Que, además de lo anterior, en la visita del 19 de abril de 2023, el personal adscrito a la Corporación, levantó un Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia en la que se ordenó lo siguiente:

"Suspensión de las actividades de adecuación de terreno con maquinaria pesada"

Que, mediante Resolución 0710 No. 0713 - 000526 del 20 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Dirección Ambiental legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia e inició el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, por los hechos ocurridos y evidenciados el día 19 de abril de 2023, donde se verificó la explanación y corte de talud; consistente en explanación aproximadamente de 588 m², que corresponde a 14 metros de ancho por 42 metros de largos aproximadamente, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental; ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA del 19 de abril de 2023 y ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.227.143, sobre el predio Restaurante Brhuma, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 32' 48" N, 76° 33' 56" W, consistentes

Comprometidos con la vida



en el movimiento de tierra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°94.227.143, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se adelantará en el expediente sancionatorio ambiental No. 713-039-005-007-2023.

Que, el acto administrativo en referencia surtió notificación personal el realizada el día 17 de mayo de 2023, se notificó personalmente al señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento

Comprometidos con la vida



del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, consiste en:

- ❖ Realizar una explanación aproximadamente de 588 m², que corresponde a 14 metros de ancho por 42 metros de largos aproximadamente y corte de talud que oscila entre los 0,5 y 0,3 metros, presuntamente sin los permisos ambientales correspondientes otorgados por la CVC, dentro del predio denominado “RESTAURANTE BRHUMA”, localizado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'48"N, 76°33'56"W, inmueble que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En consecuencia, estando claro las conductas que presuntamente se le imputan al investigado, se hará un recuento por la normatividad ambiental que sustentan los cargos a saber:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

Comprometidos con la vida



naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 181.- Son facultades de la administración:

E) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que con respecto a la explanación realizada la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004 dispone lo siguiente:

Artículo Primero: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada

Comprometidos con la vida



1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los jefes de oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privado; con el apoyo de las subdirecciones de intervenciones territoriales para lo sostenibilidad, conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
 - b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c) *Certificación del instituto para investigación, Preservación, patrimonio cultural y Natural del valle del cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obra.*
 - d) *Cancelación Derechos de visito.*

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

Parágrafo *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Comprometidos con la vida



Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado

Comprometidos con la vida



debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Por otro lado, es importante mencionar que de acuerdo al parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 3333 de 2009, los cuales manifiestan “que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”, en el presente caso, se considera el señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, actuó de manera culposa en virtud, de que presuntamente no realizó la respectiva solicitud de permiso y/o autorización, de apertura de vías y explanaciones.

Acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz del informe de visita del 19 de abril de 2023, se evidencia que el señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, incurrió en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Comprometidos con la vida



Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143; el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar una explanación aproximadamente de 588 m², que corresponde a 14 metros de ancho por 42 metros de largos aproximadamente y corte de talud que oscila entre los 0,5 y 0,3 metros presuntamente sin contar con los permisos ambientales correspondiente dentro del predio denominado "RESTAURANTE BRHUMA", localizado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'48"N, 76°33'56"W, inmueble que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DG N°526 del 04 de noviembre de 2004 expedida por la CVC.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-005-007-2023.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 6 JUN 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez – Abogada Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Jurídico Especializado – DAR Suroccidente
Aprobó: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Aroyohondo-Mulaló-Vijes - DAR Suroccidente

Archivase en Expediente 0713-039-005-007-2023

		Observaciones Centro de distribución Nombre del distribuidor Fecha 1: Fecha 2: Año Día Mes No Reclamado No Desconocido No Perdido Dirección Errada No Existe Número No Constatado Apartado Clausurado		Fecha 1: 03 SEP 2024 Fecha 2: Año: 2024 Día: Mes: <input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Desconocido <input type="checkbox"/> No Perdido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Constatado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
--	--	---	--	---	--

Correo y mucho más

»» 4-72 ««

»» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ««

Comprometidos con la vida